

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO ACCIÓN PERSONAL POR CUMPLIMIENTO  
DTE: JAZMÍN CECILIA RAMÍREZ RAMÍREZ  
DTE: TARCISIO DE JESÚS GIRALDO GIRALDO  
DDO: DISTRIBUIDORA CALIPLÁSTICOS LTDA  
RAD: 7600131030032019-00056-00

Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del asunto ejecutivo con acción personal por cumplimiento propuesto por Jazmín Cecilia Ramírez Ramírez (C.C.43.644.709) y Tarcisio de Jesús Giraldo Giraldo (C.C. 70.826.554), contra Distribuidora Caliplásticos Ltda. (NIT. 890.312.487-1), la apoderada judicial de la parte actora, profesional en derecho de la sociedad Soto Rodríguez Abogados & Asociados S.A.S. (C3 Nm.16), en tiempo oportuno presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación (C3 Nm.12) contra el auto mediante el cual se negó el curso de la acción ejecutiva (C3 Nm.9).

En orden a resolver tras el paso a despacho en la fecha por secretaría con las constancias respectivas, se tiene en cuenta el argumento de la recurrente, según el cual, la norma regulatoria de la acción de la restitución de inmueble arrendado -numeral 7º del artículo 384 del C.G.P.- no indica que ante la ausencia de medidas cautelares sobre los bienes del demandado no se pueda adelantar la ejecución dentro del mismo expediente, siendo esta una facultad del demandante.

Considerado el reproche, encuentra el despacho que le asiste razón a la recurrente, por cuanto la aludida norma, aplicada en concordancia con el canon 306 del mismo estatuto adjetivo, da lugar a la competencia para conocer la ejecución en cabeza del despacho a quien correspondió el conocimiento de la acción restitutoria. Así lo plasmó la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en auto AC3157-2021, en el cual preció que *"...tratándose de un proceso ejecutivo a continuación del juicio de restitución de inmueble arrendado, corresponde al mismo funcionario cognoscente gestionar el compulsivo, de conformidad con lo señalado en el ordinal 7º del artículo 384 del Código General del Proceso."*

Consecuentemente, corresponde reponer la providencia recurrida, para en su lugar librar la ejecución de acuerdo a los cánones que se adeudan. No obstante, dado que en el asunto hubo pago de títulos por dineros consignados, para efectos de precisión en cuanto a los cánones que a la fecha se han causado y no han sido pagados, se requerirá a la solicitante para que precise tales circunstancias en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta providencia conforme al artículo 117 del CGP. Finalmente, en virtud de la prosperidad del recurso, no hay lugar a conceder la apelación subsidiariamente presentada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto aquí tratado, mediante el cual se denegó la ejecución a continuación de la sentencia que dispuso la restitución. En su lugar se dispone la ejecución de acuerdo a los cánones y valores que se adeuden.

**SEGUNO: REQUERIR** a la solicitante para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, precise los cánones y valores que adeuda a la fecha la sociedad demandada, para efectos de la ejecución a continuación de la sentencia restitutoria.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firma electrónica<sup>1</sup>**

**RAD: 760013103003-2019-00056-00**



Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ff6f5978a017db594423421548b8fd2c887bd3fdc66640b0d8296425a9e1e7**

Documento generado en 02/10/2023 04:34:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>